El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66-001-31-05-003-2018-00577-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mauricio Salazar Ramírez

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MÚSICOS DE LAS ORQUESTAS Y BANDAS SINFÓNICAS / POR LEY SON TRABAJADORES OFICIALES / EXTENSIÓN CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / SE DEFINE BAJO LA FIGURA DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL / LA TERCERA PARTE DE TRABAJADORES AFILIADOS NO INCLUYE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo…

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas… y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica. (…)

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo…

… aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, “salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales” (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 31 del 3 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **Mauricio Salazar Ramírez** en contra del **Municipio de Pereira.**

**CUESTIÓN PREVIA**

En el auto admisorio de los recursos de apelación solo fueron admitidos los presentados por ambas partes, debido a que en la sentencia no se dispuso la consulta en favor del Municipio de Pereira, sin embargo, en atención al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo cuando la sentencia es adversa a los intereses de un municipio se debe surtir este grado jurisdiccional, por lo que la Sala además de resolver los recursos propuestos dará trámite al grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de Pereira, en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Expone el demandante que pactó un contrato a término indefinido con el ente demandado desde el 16 de mayo de 2017, para desempeñarse como músico (instrumentista de flauta) de la banda sinfónica de Pereira, y suplementariamente como instructor del mismo instrumento para los niños y jóvenes de bandas musicales municipales, en los horarios, conciertos y demás tareas asignadas por el director de la banda y el secretario de Cultura de Pereira, devengando la suma de $1.362.060 para el 2017, $1.417.770 para el 2018 y $1.513.192 para el año 2019, empero en razón del decreto municipal 012 de 2018 para esta calenda la asignación básica debía ser $2.170.010 correspondiente al cargo denominado obrero.

Arguye que en virtud del artículo 1 de la ley 1161 de 2007 los músicos de bandas sinfónicas al servicio del estado son trabajadores oficiales.

Por lo anterior, narra que en el ente territorial existe un sindicato mayoritario de trabajadores oficiales denominado “Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira” con el cual se han celebrados diversas convenciones colectivas de trabajo desde 1991 hasta 2016; adiciona que para el 2017 el Municipio de Pereira contaba con 300 trabajadores y para el 2018 con 295, de los cuales se encontraban afiliados al sindicato 262 y 257 respectivamente.

Por último, refiere que el 19 de septiembre de 2018 presentó reclamación administrativa siendo resuelta de forma desfavorable el 28 del mismo mes y año.

Con sustento en lo anterior, pretende que declare que ostenta la calidad de trabajador oficial, y con base en ello aspira a que se condene al ente territorial demandando a reconocer y pagar los beneficios convencionales contemplados en las convenciones colectivas de trabajo tales como la diferencia salarial, prima de vacaciones, primas semestrales, primas de antigüedad, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de navidad, compensación en dinero de la dotación, así como la reliquidación de las prestaciones legales, conforme al salario convencional, aunado a las cotizaciones al sistema de pensiones, debidamente indexados.

Por su parte el Municipio de Pereira respondió la demanda de forma extemporánea por lo que mediante auto del 28 de marzo de 2019[[1]](#footnote-2), se tuvo por no contestada y a la luz del parágrafo 2 del artículo 31 dicho actuar tardío configuró un indicio grave en su contra.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 26 de julio de 2021, la funcionaria de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los convocados.

Acto seguido tuvo por acreditado el carácter mayoritario del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira, de conformidad con los artículos 414, 416 y 471 del C.S.T, teniendo en cuenta para el efecto únicamente a los trabajadores oficiales, en razón de lo cual condenó al ente demandado al reconocimiento y pago de la prima de alimentación, auxilio de transporte, prima extralegal de junio, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, reliquidación de las vacaciones y reajuste en los aportes a seguridad social.

Pese a lo anterior, indicó que no era posible atender la petición del actor tendiente a obtener la nivelación salarial, con base en el salario percibido por el cargo denominado obrero, argumentando que es la administración quien tiene la facultad de definir los emolumentos para los trabajadores oficiales, y que dentro de los decretos aportados ninguno de los cargos guardaba consonancia con el de músico; del mismo modo indicó que al salario de músico se le realizó una nivelación a partir del 1 de abril de 2019 aumentando la asignación a la suma de $2.343.611 del cual se colige que de esa nivelación se tuvieron en cuenta aspectos totalmente diferentes a los que se enlistan en el decreto 012 de 2018.

Por último, negó las demás pretensiones de la demanda, declaró no probadas las excepciones de mérito y condenó en costas procesales a la parte demandada en un 80%.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso apelación, indicando que su prohijado tiene derecho al reconocimiento y pago de la nivelación salarial por los años 2017, 2018 y hasta abril de 2019, no con base en el principio de “a trabajo igual, salario igual”, sino en lo dispuesto en la cláusula segunda de la convención de los años 2014-2016, por medio de la cual el Municipio se comprometió a reconocer un mínimo convencional, correspondiente al cargo denominado obrero.

Del mismo modo refirió que la nivelación salarial, incidía directamente en el reconocimiento de los demás emolumentos pretendidos como: auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, vacaciones, prima de junio, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, reajuste y además de los reconocidos por el juzgado aplicables al demandante en virtud de los beneficios convencionales.

Por el contrario, el apoderado de la parte demandada, reiteró que no existe una igualdad funcional entre que los trabajadores oficiales obreros y trabajadores oficiales músicos de la entidad territorial, además de que las convenciones colectivas aportadas excluyen a los músicos de su aplicabilidad, en tanto tales disposiciones convencionales únicamente se refieren a los trabajadores oficiales obreros, citando para el efecto: 1) capítulo quinto de los estatutos de la convención colectiva de 1993-1994 que se refiere a los accidentes de trabajo, donde siempre a la posibilidad en caso de muerte del trabajador el Municipio se obliga a cubrir la vacante con un hijo del trabajador fallecido siempre que se demuestre que la familia depende del candidato a nombrar; 2) numeral 14.5 de la convención colectiva de 1998-2000, que establece que una vez se presente una vacante el Municipio dentro del mes siguiente abrirá un concurso, con los trabajadores oficiales que aspiren a ocupar los cargos vacantes; 3) el capítulo 4. 34 de la convención 1991-1992; 4) el capítulo 4 en lo que se refiere al ítem de viáticos, y al salario en encargo; 5) punto 36 de la convención colectiva del 1990; 6) punto 18 de la convención colectiva de 1992; 7) convención de 1995, punto 21; 8) 1995-13; 9) 1998 sobre salarios, horas extras, cesantías, viáticos, prestaciones y demás emolumentos que solo se reconocen a los obreros, electricistas, plomeros, automotrices, capítulos que resultan inaplicables a los trabajadores músicos en mención.

Del mismo modo, indicó que con base en la sentencia 2017-00588 proferida por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 21 de julio de 2021, (demandante Guillermo Antonio Jaramillo Trujillo, demandado el Municipio de Pereira), en los folios 8 y 9 se plasma que para hacer extensivos los beneficios convencionales debe obrar prueba de la calidad de sindicato mayoritario año por año.

Finalmente, manifestó que en la sentencia SCL 3479 de 2009 emanada de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 2018-00556, demandante Diana Carolina Castaño Ruiz vs Municipio de Pereira, se soporta una sentencia negativa en un proceso igual, por lo cual solicita que sea revisada la providencia con base en la citada sentencia.

Por lo expuesto, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

1. **Alegatos de conclusión**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

**5. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación, y el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial demandado, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Establecer si se encuentra acreditado en el proceso que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es una organización de carácter mayoritario

2.- Determinar si el demandante tiene la condición de trabajador oficial del Municipio de Pereira y en tal virtud si le son aplicables las convenciones colectivas aportadas.

3.- De ser viable lo anterior, se habrá de establecer si hay lugar a reajustar el salario del trabajador acudiendo al salario mínimo convencional establecido en la Convención Colectiva, y en consecuencia al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos legales y convencionales esbozados en el recurso de apelación: auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, vacaciones, prima de junio, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, reajuste al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y además de los reconocidos por el juzgado.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.**

Sabido es que los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son **trabajadores oficiales** que corresponde, por una parte, a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública y a las que buscan su conservación y mantenimiento de obras y parques arqueológicos y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública, y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007 como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3255-2020 (1-09-2020), Rad. 65095, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, al referirse a este grupo especial de trabajadores oficiales, indicó:

*“La Ley 1161 de 2007 por la cual «se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado», en su artículo 1 dispuso que:* ***«Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo».*** *[…]*

*Para desentrañar el sentido, finalidad y los sujetos destinatarios, se advierte que en la exposición de motivos publicada en la gaceta del Congreso AÑO XIV - Nº 795 del 8 de noviembre de 2005 se precisó que:*

*“En conclusión, las orquestas sinfónicas son entidades que producen arte como resultado de una creación colectiva y las herramientas del empleo público escapan o son insuficientes para regular la actividad. Con el contrato de trabajo se pueden establecer formas flexibles de regular la actividad de los músicos sinfónicos al servicio del Estado, por ejemplo, en los aspectos siguientes: […]*

*En el mismo sentido del presente proyecto de ley, pero con una cobertura restringida, el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 dispone que “Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo”, norma que fue interpretada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el sentido en que* ***es posible que el legislador establezca relaciones jurídicas de los servidores públicos con el Estado mediante contratos de trabajo, sin que ellas necesariamente correspondan a la concepción tradicional del trabajador oficial como operarios de las obras públicas”*** *[…]*

*[…] Reafirma lo anterior que al aludir al antecedente legal existente -artículo 72 de la Ley 393 de 1997– que cobija a los músicos sinfónicos pertenecientes a la banda y a la orquesta nacional, en la sustentación del proyecto se manifestara que esta última disposición tuvo una cobertura restringida frente a la nueva iniciativa legislativa, de lo que surge que con la Ley 1161 de 2007 se pretendía tener un marco más amplio de destinatarios. […]*

*En tal sentido, una lectura integral y armónica de la exposición de los motivos de ley deja ver que su objetivo fue solucionar las dificultades derivadas de la forma de vinculación laboral de «los músicos sinfónicos al servicio del Estado», dada las peculiaridades que caracteriza el nexo con estos servidores, en la medida que el arte no es una función típicamente administrativa del Estado. […]*

*En tal dirección, es claro para esta colegiatura que con la mencionada ley se reconoció a favor de los músicos sinfónicos al servicio del Estado un régimen laboral especial, precisamente por no corresponder su actividad a la concepción tradicional del trabajador oficial, esto es, aquel dedicado a la construcción y sostenimiento de las obras públicas, se consideró que la mejor forma de vincularlos, dada su relación sui generis, era a través de un contrato de trabajo. Ello en concordancia con las previsiones del artículo 125 Constitucional y la sentencia CC C-484 de 1995, que determinaron que solamente la ley puede definir qué actividades pueden ser desempeñadas por empleados públicos y cuáles por trabajadores oficiales.*

*Así, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, se encuentra facultado para establecer que, determinados servidores del Estado quienes, pese a que en principio no corresponda a la concepción tradicional del trabajador oficial, puedan tener tal calidad y, por ende, que su vinculación deba hacerse a través de un contrato de trabajo. […]*

*La Corte destaca que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 respecto de la Orquesta Sinfónica de Colombia y de la Banda Sinfónica Nacional, pertenecientes al Ministerio de Cultura, señaló que el poder legislativo bien podía determinar un régimen especial para dicho ministerio, consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales que no tengan la calidad de empleados encargados de la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta, 16 oct. 1997, rad. 1041, dijo:*

*[…] 1. La ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Como consecuencia, pueden vincularse mediante contrato de trabajo a la planta de personal del Ministerio de Cultura, las personas que cumplen actividades de mantenimiento de obras y parques arqueológicos y que al entrar en vigencia la ley desempeñaban dichos cargos en la estructura del Instituto Colombiano de Cultura. Así mismo, los integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional. […]*

*2. El inciso final del artículo 72 de la ley 397 estableció para los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional,* ***un procedimiento de vinculación a la administración pública mediante contrato de trabajo, que les permite celebrar convenciones colectivas****; la situación constituye en el Ministerio de Cultura* ***una ampliación del concepto de trabajadores oficiales****. […]*

*Así, esta colegiatura no advierte razones que permitan darle un trato distinto a los músicos sinfónicos en razón de su pertenencia a una orquesta o a una banda, porque independientemente que la organización musical a la que estén adscritos tengan predominantemente instrumentos musicales de cuerda y de viento o preferentemente solo de estos últimos, en verdad la Ley 1161 de 2007 propendió por reconocer a los músicos sinfónicos al servicio del Estado la calidad de trabajadores oficiales, por los motivos ya referidos. […]*

*La Corte Constitucional en providencia CC T-813 de 2008, al analizar una acción de tutela presentada por el presidente del Sindicato de Profesores y Trabajadores de la Orquesta Filarmónica de Bogotá contra la Orquesta Filarmónica de Bogotá, realizó un ejercicio interpretativo frente a la Ley 1161 de 2007 a fin de resolver la violación del derecho a la negociación colectiva, la estabilidad laboral y la autonomía de los trabajadores […]*

*… A partir del momento en el que, de manera libre y espontánea, los músicos de la orquesta decidan suscribir los contratos individuales de trabajo y acceder, por consiguiente, a la condición de trabajadores oficiales en los términos de la Ley 1161 de 2007,* ***surge para ellos la posibilidad de presentar pliegos de peticiones orientados a la firma de una convención colectiva que hacia el futuro regule sus relaciones laborales****. […]”.* (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Finalmente, es de mencionar que, en el caso de la banda sinfónica de Pereira, obra copia del decreto municipal 313 del 17 de abril 2017[[2]](#footnote-3) por medio de la cual se conforma la BANDA SINFÓNICA DE PEREIRA, en cuyo artículo tercero se indica:

*“ARTÍCULO TERCERO:* ***Los músicos integrantes de la BANDA SINFÓNICA DE PEREIRA tendrán el carácter de trabajadores oficiales*** *y se vincularán mediante contratos de trabajo de conformidad a lo contemplado en el artículo 1 de la ley 1161 de 2007* ***con todas las obligaciones y los derechos propios de ese carácter, sujetos al reglamento interno y demás normas atinentes y vigentes sobre la materia****”. [Negrillas fuera de texto]*

* 1. **Extensión de la convención colectiva de trabajo a los trabajadores del municipio.**

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T., cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extenderán a todos los trabajadores de la misma, independientemente de si estos están o no sindicalizados.

Cabe agregar que en aquellos eventos en que el empleador (empresa) sea una entidad pública o un organismo del Estado, para verificar el cumplimiento del requisito de orden cuantitativo que permite establecer la calidad mayoritaria de un sindicato, únicamente se contabilizará el número de servidores públicos vinculados a la administración mediante contrato de trabajo, es decir, solo aquellos que tenga una relación contractual con la administración, en la medida que los demás servidores, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, sostienen una relación legal y reglamentaria con el Estado (en régimen de carrera, en libre nombramiento y remoción o en un cargo de elección popular), es decir, se encuentran vinculados con la administración mediante acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, y aunque pueden asociarse libremente a sindicatos de empleados públicos (salvo los miembros de la fuerza pública), de conformidad con los artículos 39 constitucional y 414 del C.S.T., no pueden negociar con la entidad convenciones o pactos colectivos de trabajo, destinados a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley en materia salarial y prestacional, por expresa prohibición de la ley, puntualmente, los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992 y el parágrafo 2, artículo 5 del Decreto 160 de 2014, compendiado en los artículo 2.2.2.2.4.2. y 2.2.2.4.4. del Decreto 1072 de 2015, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan celebrar acuerdos laborales relacionados con la calidad de vida laboral, como el mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo y el ambiente laboral, medidas para mejorar el bienestar físico, mental y social de los empleados, adopción de programas de capacitación y estímulos (atendiendo las restricciones contenidas), etc., tal como previene el convenio 151 de la OIT (convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública).

Por lo anterior, aunque empleados públicos y trabajadores oficiales pertenecen al género de servidores públicos (o trabajadores del Estado), no son iguales, ya que pertenecen a categorías que el constituyente ha querido diferenciar, en la medida que solo los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, celebrar convenciones para regular su relación laboral y declarar huelga, *“salvo en entidades encargadas de prestar servicios públicos que la ley califique como esenciales”* (sentencia C-110 de 1994), de conformidad con el artículo 416 del C.S.T., de modo que, a la hora establecer si una convención colectiva celebrada con determinado sindicato puede hacerse extensiva a todos los trabajadores (sindicalizados o no) de una entidad u organización pública, ha de verificarse si dicho sindicato agrupa al menos a la tercera parte de los trabajadores oficiales de dicha entidad, puesto que la misma ley excluye a los empleados públicos de la posibilidad de celebrar convenciones colectivas y sus actuaciones sindicales se enmarcan dentro de las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.

* 1. **Caso Concreto**

Como se ve en el contrato de trabajo No. 13 del 16 de mayo de 2017[[3]](#footnote-4) el demandante se encuentra vinculado desde dicha data con el Municipio de Pereira, mediante contrato a término indefinido, en el cargo de músico al servicio de la Banda Sinfónica de Pereira, sin que obre prueba en el proceso del finiquito de la relación laboral. Del mismo modo, como se expuso en la jurisprudencia y conforme a lo estipulado en la ley 1161 de 2007 los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica, son trabajadores oficiales, calidad que se previó en el Decreto 313 de 2017 *“por medio del cual se conforma la banda sinfónica del Municipio de Pereira”.* En tal virtud está fuera de discusión el vínculo contractual que ata a las partes y la calidad de trabajador oficial que ostenta el trabajador.

En lo que atañe a los recursos de apelación propuestos, alega el demandado que las convenciones colectivas no son aplicables a los trabajadores por dos razones: la primera porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario, y la segunda en el entendido que el articulado de las convenciones no es aplicable a los trabajadores oficiales- músicos.

Respecto del primer argumento, conforme a lo dispuesto de antaño en esta Sala, para que se extiendan las prerrogativas convencionales a la totalidad de trabajadores oficiales, la organización sindical debe agrupar más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio, en atención al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo.

A efectos de constatar el presupuesto legal, obra en el proceso certificación de la Directora Administrativa de Talento Humano[[4]](#footnote-5) del 2 de octubre de 2018, en la que se plasma que para el año 2017 el Municipio de Pereira contaba con 262 trabajadores oficiales- obreros y para el año 2018 con 257 los cuales en su totalidad estaban afiliados al Sindicato de Trabajadores de Oficiales, y, que en ambas calendas se encontraban vinculados un total de 38 trabajadores oficiales- músicos, de los cuales ninguno hacia parte de la organización sindical.

Del mismo modo, por medio de oficio No. 39889 la misma dirección ratificó la información ya suministrada respecto de los trabajadores oficiales- obreros y adicionó que para el año 2019, había un total de 253 trabajadores oficiales, en su totalidad afiliados al sindicato.

Ahora bien, aduce el demandado que de conformidad con la sentencia Rad. 2017-00588 del 21 de julio de 2021, para hacer extensivos los derechos convencionales debe obrar prueba del número de afiliados año a año, no obstante, la mayoría de los Magistrados que integran la preste Sala, difirieren de tal criterio, como se enuncia en la sentencia Rad. 2018-00612 del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se indica para el caso concreto, que así únicamente consten las certificaciones hasta el año 2019, se debe resaltar, tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en estos casos, que la carga de la prueba recae sobre el empleador, toda vez que frente a la certificación de que existe un sindicato mayoritario, le incumbía a la parte pasiva acreditar que no subsistió en el tiempo esa calidad de sindicato mayoritario del cual se solicita sea aplicada por extensión la convención colectiva.

En este orden de ideas, le correspondía al Municipio allegar prueba de mejor derecho para acreditar que tal situación no perduró en el tiempo, sin embargo, no contestó la demanda y el 25 de julio de 2021 se limitó a allegar certificación de la misma dirección del 23 de junio de 2021[[5]](#footnote-6), en la que por medio de un concepto del Ministerio del Trabajo[[6]](#footnote-7) concluye que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira al no agrupar a la totalidad de trabajadores de la empresa (empleados públicos, trabajadores oficiales y planta de administrativos de la Secretaria de Educación SGP) no es de carácter mayoritario, sin embargo, conforme se expuso en el acápite considerativo, tal interpretación difiere de la protección al derecho de asociación sindical y el concepto de representatividad sindical sentado por la Corte Suprema de Justicia y acogido por esta Corporación entre otras providencias, en la sentencia bajo radicado No. 660013105-005-2018-00560-01 del 15 de marzo de 2021, de la Sala de Decisión No. 1, y la 66001-31-05-005-2018-00556-01 del 3 de septiembre de 2021, citada por el demandando.

En este sentido, ha de concluirse que el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira, cumple el requisito de orden cuantitativo previsto en el precitado artículo 471 del C.S.T., para que se tenga como mayoritario y en tal virtud se extienda a todos los trabajadores de la empresa (en este caso, Municipio de Pereira).

Respecto del segundo argumento, por medio del cual el demandado indica que el articulado de las convenciones no es aplicable a los trabajadores oficiales- músicos en tanto solo se refiere de manera expresa a los cargos relacionados con sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, hay que advertir que las normas aludidas por el Municipio apelante se encuentran redactadas de esta forma, porque la banda sinfónica del Municipio de Pereira fue creada el 17 de abril de 2017 por medio del Decreto No. 313[[7]](#footnote-8), esto es con posterioridad a la última convención (2014-2016), sin que ello sea una causal de exclusión o limitación en el ámbito de aplicación.

Por el contrario, basta con observar la cláusula 19 de la convención 1998-2000 para establecer que dichos textos son aplicables a los “trabajadores oficiales” y regula las condiciones de trabajo existentes o que pudieran existir con el Municipio de Pereira.

Adicionalmente, establece la cláusula 16 de la convención colectiva 1993-1994 la obligación del municipio de Pereira de reconocer y aceptar al sindicato como único representante de los trabajadores del municipio de Pereira, debiéndose además atender lo establecido en el parágrafo 2 de la cláusula 18.2 de la convención 2001-2003, que establece que la duda interpretativa de cualquier derecho o garantía debía ser siempre resuelta a favor del trabajador o sindicato, en armonía con el artículo 53 de la constitución.

De manera pues, que ninguna duda existe respecto a que la convención colectiva pactada no excluye a ningún trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, lo cual, al ser un sindicato de carácter mayoritario, se extiende a terceros, entre ellos, a los trabajadores oficiales que cuentan con el cargo de músico de la banda sinfónica, advirtiendo sí, que también existen en el clausulado convencional disposiciones específicas dirigidas a cierto tipo de cargos o de tareas, frente a lo cual, para cada prerrogativa en particular, impera un análisis frente a su aplicabilidad a este grupo especial de trabajadores oficiales, sin que ello revista las pretendidas por el demandante.

Por todo lo expuesto el recurso de apelación incoado por el apoderado del ente territorial no está llamado a prosperar.

Siguiendo esa línea, procede la Sala a revisar la procedencia de la nivelación salarial pretendida, así como el monto de las prestaciones convencionales y legales reclamadas.

* + 1. **Cuantificación de las condenas.**

**Nivelación salarial:** Cabe recordar que, contrario a lo establecido por la a-quo, en el presente proceso el demandante no persigue la nivelación salarial con base en el principio denominado “a trabajo igual, salario igual” sino que solicita la nivelación salarial teniendo en cuenta la cláusula segunda de la convención del 2014-2016 que establece un salario mínimo convencional, el cual, arguye la parte actora que no puede ser inferior al salario base vigente para cada año establecido para el cargo de obrero.

Para verificar lo anterior, basta con remitirse a la disposición pretendida, por medio del cual se prevé que: *“el Municipio de Pereira en adelante se abstendrá de vincular trabajadores oficiales mediante la figura de salario de enganche o cuya cuantía sea inferior al que actualmente está vigente como salario base para los obreros del Municipio”.*

En ese orden, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la anterior disposición eliminó, en adelante, cualquier tipo de remuneración inferior al cargo denominado obrero.

En este aspecto, recuérdese que el contrato de trabajo del demandante inició el 18 de mayo de 2017, esto es con posterioridad a la celebración de la convención colectiva de 2014-2016 que dio paso a la constitución de un salario mínimo convencional, que de conformidad con el Decreto 075 de 2017[[8]](#footnote-9) debía ascender a $2.011.131 como asignación sentada para el cargo denominado obrero y para el 2018 a $2.170.010, en virtud del Decreto 012 de 2018[[9]](#footnote-10), sin que obre prueba de la asignación salarial para los años posteriores.

No obstante, se extrae de la modificación del contrato[[10]](#footnote-11), que el demandante devengó el siguiente salario básico mensual: $1.362.060 para el año 2017, $1.417.770 para el 2018, $1.531.191 para el 2019[[11]](#footnote-12) y a partir del 1 de abril de 2019 la suma de $2.343.611, información que se constata con el contrato de trabajo, la reforma a la demanda[[12]](#footnote-13) y de los desprendibles de pago[[13]](#footnote-14).

Por lo anterior, indistintamente de las labores desempeñadas y al margen de la denominación del cargo que pudiera tener un trabajador oficial dentro de la planta de personal del municipio, lo cierto es que su salario no podría ser inferior al mínimo legal convencional que se acaba de mencionar, razón por la cual, en este caso en particular, no era dable entrar a analizar la nivelación bajo parámetros diferentes al texto convencional que se trajo a colación.

Ahora bien, como en el presente asunto el demandante cuenta con un salario básico inferior al mínimo convencional, de ello se colige la procedencia de la nivelación salarial implorada con la demanda solo hasta el 31 de diciembre de 2018, debido a que no obra prueba en el plenario de la suma devengada por los obreros para los años siguientes, sin perjuicio de que en caso de existir tal diferencia el Municipio demandado deba reconocer la misma, en este sentido se establecen las siguientes diferencias salariales:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Asignación básica** | **Días** | **Salario Mínimo convencional** | **Dif. Mes** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may.-17 | 31-dic.-17 | $ 1.362.060 | 226 | $ 2.011.131 | $ 649.071 | **$ 4.889.668** |  |
| 01-ene.-18 | 31-dic.-18 | $ 1.417.770 | 360 | $ 2.170.010 | $ 752.240 | **$ 9.026.880** |  |
| **TOTAL DIFERENCIAS** |  |  |  |  |  | **$13.916.548** |  |

En este orden de ideas, se revocará la sentencia de primera instancia en lo que atañe a la nivelación salarial, a efectos de indicar que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de tal pretensión en suma de $13.916.548 desde el 16 de mayo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las diferencias salariales causadas a partir del 1 de enero de 2019, teniendo como salario base el devengado por el cargo denominado obrero. Respecto de dichos valores, proceden los descuentos y retenciones de Ley.

**Auxilio de transporte:** Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 según la cual *“se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) salarios mínimos convencionales”****.*** Acerca de la viabilidad del pago de dicha prestación, en sentencia del 20 de enero de 2021, rad. 2018-00497, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, esta Corporación recogió el precedente expresado en otras decisiones donde se había negado el pago de este emolumento por desconocer el monto del auxilio del año 1997, lo que impedía actualizar la base hasta valor presente, para en su defecto acceder a su pago bajo el siguiente análisis:

*“La procedencia de este auxilio deviene de que aun cuando la convención colectiva de 1997 en la cláusula 3ª establece que el Municipio “queda obligado a aumentar el valor del auxilio pactado convencionalmente en la misma proporción en que se incremente en forma gradual o global el auxilio de transporte por medio de Decretos, Ordenanzas o Resoluciones de carácter Municipal, etc...”, es decir, que de antemano se requiere conocer el valor del auxilio de transporte fijado convencionales, es preciso acotar que con las convenciones colectivas allegadas es posible determinar dicho valor. Así:*

*De conformidad con la cláusula No. 2 de la Convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a $12.535, y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D.2107/1992 –25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D.2548/1993 –19%).*

*A su vez, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 –20.5%; D. 2310/1995 - 25.45%; D.2335/1996 -27.15%) pero se adicionaría un 2%.*

*Por último, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 –20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional por lo que para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.*

*En ese sentido, efectuados las liquidaciones pertinentes el auxilio de transporte convencional para 1997 ascendía $38.803 y para 1998 a $46.564; por lo que, para el año 2015 ascendía a $166.439 2015, 2016 $174.761, 2017 $186.994, 2018 $198.401, 2019 $218.241 y 2020 $231.335”.*

En aplicación de lo advertido, por concepto de auxilio de transporte el demandante debió percibir la suma de $1.408.688 para el año 2017 y $2.380.812 para el año 2018.

No obstante, teniendo en cuenta que obra certificación de la Administradora de Talento Humano[[14]](#footnote-15) que da cuenta que la administración canceló al trabajador la suma de $581.980 para el 2017 y $990.915 para el 2018 por concepto de auxilio de transporte (legal), se condenará al Municipio demandado únicamente por la diferencia que asciende a **$2.216.605** conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Aux. Trans convencional** | **Días** | **Total aux. convencional** | **Total pagado** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may.-17 | 31-dic.-17 | $ 186.994 | 226 | $ 1.408.688 | $ 581.980 | **$ 826.708** |  |
| 01-ene.-18 | 31-dic.-18 | $ 198.401 | 360 | $ 2.380.812 | $ 990.915 | **$ 1.389.897** |  |
| **TOTAL DIFERENCIA** | | | | | | **2.216.605** |  |

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de auxilio de transporte convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado a partir del 1 de enero de 2019 por dicho concepto de carácter legal.

**Prima de alimentación:** Dispone el artículo 1.3 de la convención colectiva 1998-2000, que la prima de alimentación equivale a 7 días de salario mínimo convencional, anualmente o por fracción según el tiempo laborado, en este sentido el actor tiene derecho a **$ 294.593** por el año 2017 y **$ 506.336** por el año 2018, sin perjuicio de las causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Prima de vacaciones:** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Ahora, según el Decreto 1045 de 1978, tienen derecho a percibir esta prima los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. Dicha prestación se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones[[15]](#footnote-16). Así, realizadas las liquidaciones correspondientes desde el 16-05-2017 con corte al 31-12-2018, estas ascienden a la suma de $5.872.406.

Empero, teniendo en cuenta que obra certificación de la Administradora de Talento Humano[[16]](#footnote-17) que da cuenta que la administración canceló al trabajador la suma de $722.601 para el 2017 y $1.154.585 para el 2018 por concepto de prima de vacaciones (legal), se condenará al Municipio demandado únicamente por la diferencia que asciende a **$3.995.224** conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Salario convencional** | **Días** | **Total prima vacaciones convencional** | **Total pagado** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may.-17 | 31-dic.-17 | $ 2.011.131 | 226 | $ 2.161.901 | $ 722.601 | **$ 1.439.300** |  |
| 01-ene.-18 | 31-dic.-18 | $ 2.170.010 | 360 | $ 3.710.509 | $ 1.154.585 | **$ 2.555.924** |  |
| **TOTAL DIFERENCIAS** | | | | | | **$ 3.995.224** |  |

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de prima de vacaciones convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado a partir del 1 de enero de 2019 por concepto de prima de vacaciones (legal).

**Prima extralegal de junio:** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, dispone por este concepto el reconocimiento de 30 días de salario vigente al momento de su causación.   En estas condiciones, como quiera que su causación no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo, se liquidará de manera proporcional al tiempo laborado por el actor, para cada anualidad, esto es **$1.262.543** para el año 2017 y **$2.170.010** para el 2018, sin perjuicio de las causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Prima de navidad:** Establecida en la convención colectiva del año 1994, en la que al respecto se dispone que corresponde a 36 días o jornales pagaderos el 10 de diciembre de cada anualidad y liquidados conforme se establece en el Decreto 1045 de 1978, artículo 33, que sobre el tema dispone, en lo que interesa a la liquidación de esta prestación, que para el reconocimiento y pago de la prima se tendrán en cuenta los siguientes factores: *a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978; c) Los gastos de representación; d) La prima técnica; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de servicios y la de vacaciones; g) La bonificación por servicios prestados.*

Sin embargo, como la norma convencional no señala la manera de liquidar tal prestación en aquellos eventos en que el trabajador no hubiere servido durante todo el año civil, ello obliga a que la liquidación se remita al artículo 17 del Decreto 1101 de 2015, que sobre la materia dispone: *“cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable”.*

De acuerdo con las anteriores previsiones, el actor tiene derecho al pago de las sumas de $1.791.640 y $3.213.144 para los años 2017 y 2018, respectivamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que obra certificación de la Administradora de Talento Humano[[17]](#footnote-18) que da cuenta que la administración canceló al trabajador la suma de $940.887 para el 2017 y $1.568.730 para el 2018 por concepto de prima de navidad, se condenará al Municipio demandado únicamente por la diferencia que asciende a **$2.575.643** conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Salario convencional** | **Días** | **Total prima navidad**  **convencional** | **Total pagado** | **Valor adeudado** |
|  |
| 16-may.-17 | 31-dic.-17 | $ 2.011.131 | 226 | $1.872.116 1.79 | $ 940.887 | **$ 931.229** |  |
| 01-ene.-18 | 31-dic.-18 | $ 2.170.010 | 360 | $ 3.213.114 | $ 1.568.730 | **$ 1.644.414** |  |
| **TOTAL DIFERENCIAS** | | | | | | **2.575.643** |  |

Lo anterior, sin perjuicio de las sumas que se causen en adelante por concepto de prima de navidad convencional hasta el finiquito de la relación laboral, de las cuales se autoriza al ente demandado para descontar las sumas que hubiera cancelado a partir del 1 de enero de 2019 por concepto de prima de navidad (legal).

**Auxilio de cesantías:** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45, decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. Así para los años 2017 y 2018 asciende a la suma de **$5.593.779** **$4.532.114,** sin perjuicio de las que se sigan causando a partir del 1 de abril de 2019 que deberán ser liquidadas teniendo como asignación salarial base la devengada para cada anualidad por el cargo denominado “obrero”.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de lo cancelado, se autorizará al Municipio de Pereira para que lo descuente, además, el valor que resultare como excedente a favor del demandante deberá ser consignado ante el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado.

**Intereses a las cesantías** Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses según la ley 1045/78. Así, el valor por los años 2017 y 2018 asciende a **$578.673** y $**472.982,** sin perjuicio de los que se sigan causando, conforme a la liquidación de las cesantías.

Ahora, como no se tiene certeza de lo ya cancelado hasta dicha calenda, se autorizará al municipio de Pereira para que lo descuente.

**Compensación de vacaciones:** Previene el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, que en virtud del Decreto 1919 de 2002 se hizo extensivo a los empleados público del nivel territorial, que *“los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones”.*

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar esta prestación, se dispone en el artículo 17 ídem, *“para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978,* (este último correspondiente al incremento por antigüedad), *d) la prima técnica, los auxilios de alimentación y transporte, la prima de servicios y la g) la bonificación por servicios prestados”.*

Cabe agregar, finalmente, si el servidor público se retira del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrá derecho a que se le reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, conforme se previene en el artículo 1° de la Ley 995 de 2005 y 1° del Decreto 404 de 2006.

Conforme a lo anterior, la compensación dineraria de vacaciones a la que tiene derecho el actor asciende a la suma de **$1.874.172** por este concepto, esto es, $689.967 por la fracción del 2017 y 1.184.205 por la anualidad del 2018.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de lo cancelado por cada emolumento, se autorizará al Municipio de Pereira para que realice el descuento sobre las sumas causadas en los años posteriores para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Reliquidación de los aportes**: Habiéndose probado el derecho a la nivelación salarial, también se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el reajuste del IBC para los aportes de seguridad social integral, teniendo salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

**Indexación:** Al examinar la sentencia de cara a la pretensión elevada, se evidencia que el Despacho pasó por alto la solicitud de la indexación de las condenas, la que indudablemente debe proceder en virtud de la compensación por la pérdida del poder adquisitivo del dinero como mecanismo de actualización o corrección monetaria, por lo que se adicionara en este sentido. En consecuencia, habrá de condenarse a la demandada, a reconocer y pagar al demandante sobre los emolumentos económicos adeudados, la indexación hasta el momento del pago efectivo.

Con base en lo anterior, prospera el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales tercero, cuarto, y sexto de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****TERCERO: DECLARAR*** *que el señor Mauricio Salazar Ramírez, tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y compensación de vacaciones, en las siguientes sumas de dinero causadas en vigencia del contrato de trabajo que se prolongó entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las que se causen en adelante.*

***CUARTO: CONDENAR*** *al Municipio de Pereira a reconocer y pagar a favor del señor Mauricio Salazar Ramírez, las siguientes sumas de dinero causadas entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las causadas en los años posteriores, para lo cual se deberá tenerse como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad. Así:*

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **TOTAL** |
| DIFERENCIAS SALARIALES | 13.916.548 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL | 2.216.605 |
| PRIMA DE ALIMENTACIÓN CONVENCIONAL | 800.929 |
| PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL | 3.995.224 |
| PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO | 3.432.553 |
| PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL | 2.575.643 |
| CESANTÍAS | 5.593.779 |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | 578.673 |
| COMPENSACIÓN VACACIONES | 1.874.172 |

*Se autorizará al Municipio de Pereira para que realice los descuentos sobre las sumas causadas a partir del 1 de enero 2019, conforme se indicó en la parte motiva, y frente al auxilio de cesantías, el excedente a favor del demandante deberá ser consignado ante el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado.*

***SEXTO: CONDENAR*** *al Municipio de Pereira al reajuste el IBC para los aportes de seguridad social integral, teniendo salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia **DECLARANDO** que el señorMAURICIO SALAZAR RAMÍREZtiene derecho a que el MUNICIPIO DE PEREIRA reajuste su salario mensual a un valor igual al SALARIO MINIMO CONVENCIONAL vigente para cada año, según lo establecido en la cláusula 2 de la Convención Colectiva 2014-2016 suscrita entre el Municipio y el sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Pereira, para lo cual se deberá tener como salario básico el devengado por el cargo “obrero”, para cada anualidad.

En consecuencia, se **CONDENA** al MUNICIPIO DE PEREIRA a cancelar si no lo ha hecho, a título de las diferencias salariales generadas entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, la suma de $**13.916.548,** *sin perjuicio de las que se causen en adelante,* a favor de MAURICIO SALAZAR RAMÍREZ. Respecto de dichos valores, proceden los descuentos y retenciones de Ley.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a la demandada, a reconocer y pagar al demandante sobre los emolumentos económicos adeudados, la indexación hasta el momento del pago efectivo.

**CUARTO: SUPRIMIR** el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, por encontrase inmerso en la modificación al numeral cuarto realizado en esta instancia procesal.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**SEXTO:** **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia en un 100% a la entidad demandada MUNICIPIO DE PEREIRA a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto parcialmente

1. Página 212 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-2)
2. Páginas 193 a 195 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-3)
3. Páginas 27 a 29 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Página 37 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 07 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-6)
6. Páginas 206 a 211 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Páginas 193 a 194 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-8)
8. Páginas 32 a 33 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
9. Páginas 34 a 36 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-10)
10. Página 248 a 249 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-11)
11. Página 226 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-12)
12. Páginas 162 a 163 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-13)
13. Páginas 164, 165 y 226 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-14)
14. Página 250 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-15)
15. Dec. 1045/78. Art. 17. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones, se tienen como factores de salario Asignación básica, auxilio de transporte, factores como los incrementos de remuneración arts. 49 y 97 del DL-1042/78 (Inc, antigüedad), gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación, prima de servicios y bonificación por servicios prestados. [↑](#footnote-ref-16)
16. Página 250 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-17)
17. Página 250 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-18)